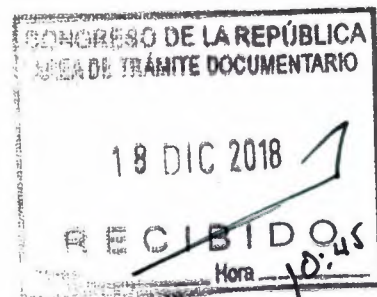


FF y OTVOS / 2018 - CR

DESCENTRALIZACIÓN



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 347 -2018 -PR

Lima, 18 de diciembre de 2018

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las Municipalidades de Centros Poblados. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

1. La Autógrafa de Ley, tal como lo señala su Artículo Único, propone modificar el Subcapítulo Único del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), relativo a las Municipalidades de Centros Poblados.

Al respecto, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y lo señalado por el Tribunal Constitucional², las Municipalidades de Centros Poblados, si bien se crean conforme a ley no tienen las mismas funciones o competencias que las Municipalidades Provinciales y Distritales, así "en acertada posición proveniente de una interpretación sistemática, el Tribunal Constitucional parte de la premisa de que la norma especial sobre gobiernos locales no menciona a las Municipalidades de Centro Poblado como gobiernos locales"³.

Dicha premisa debe ser tomada en cuenta para toda modificación que se proponga realizar a los artículos de la LOM, relativos a las Municipalidades de Centros Poblados, la misma que también constituye base para el presente análisis.

2. La definición propuesta en la modificación del artículo 128 de la LOM contenida en la Autógrafa de Ley confirma la premisa antes señalada, al precisar que se trata de órganos de administración de las funciones y los servicios públicos locales que le son delegados.

Sin embargo, se considera pertinente que la redacción del texto relativo al contenido de la ordenanza que crea la Municipalidad de Centro Poblado comprenda las siguientes precisiones:

- Numeral 1: La frase "ámbito de responsabilidad" que reemplazaría a "delimitación territorial" establecida en el numeral 1 del artículo 128 del texto vigente, se entiende referida al área geográfica comprendida en la delegación de funciones; sin embargo, para una mayor precisión se debe consignar la frase "ámbito geográfico de responsabilidad", lo que permitirá contar con la referencia exacta del espacio geográfico en el cual la Municipalidad de Centro Poblado ejercerá las funciones delegadas

1 Según informes remitidos con el Oficio N° 3883-2018-PCM/SG y Oficio N° 1862-2018-EF/10.01.

2 Sentencia recaída en el expediente N° 003-2005-PC/TC.

3 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Documento N° 13: Diagnóstico de la Realidad y Funcionamiento de las Municipalidades de Centro Poblado Lima, 2010. Pg.33.

256094/ATD

- Numeral 5: La frase "Las atribuciones administrativas que competan", resulta innecesaria en la medida que en el numeral 3 del mismo artículo establece que la ordenanza debe precisar las funciones y los servicios públicos que se delegan, en el cual están comprendidas las funciones administrativas vinculadas al objeto de la delegación, por lo que este numeral debe eliminarse.
3. Con relación a la modificación del artículo 129 de la LOM contenida en la Autógrafa de Ley que establece los requisitos para la creación de una Municipalidad de Centro Poblado, señalamos lo siguiente:
- En el numeral 1 corresponde cambiar la frase "ámbito de responsabilidad" por "ámbito geográfico de responsabilidad" conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.
 - El numeral 2 señala que el centro poblado debe tener una "configuración urbana", lo cual resulta confuso, pues podría entenderse que sólo pueden crearse centros poblados comprendidos en espacios urbanos, por lo que se debe revisar la pertinencia de incorporar dicho requisito.
4. La modificación del artículo 132 de la LOM contenida en la Autógrafa de Ley que establece que "Las facultades y obligaciones del alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son reguladas mediante decreto de alcaldía de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda con arreglo a la delegación de funciones y prestación de servicios públicos (...)", resulta innecesaria, toda vez que la modificación del artículo 128 de la LOM contenida en la Autógrafa de Ley señala que la ordenanza de creación debe comprender las funciones y servicios públicos delegados a partir del cual se identifican las funciones de quienes dirigen la Municipalidad de Centro Poblado. En todo caso correspondería ser descritas en la ordenanza de creación de acuerdo al numeral 2 del referido artículo 128.
5. La Autógrafa de Ley además suprime el último párrafo del artículo 133 de la LOM, cuyo texto vigente es el siguiente:

«ARTÍCULO 133.- RECURSOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTRO POBLADO

(...)

La percepción de los recursos que cobren, por delegación expresa, las municipalidades de centro poblado, se entenderán como transferencias efectuadas por parte de la municipalidad provincial o distrital pertinente, para cuyo efecto, deben rendir cuenta mensualmente de los importes recaudados por dicho concepto.»

Al respecto, se considera necesario mantener dicho texto en tanto regula la transferencia de recursos que por delegación cobren las Municipalidades de Centro Poblado, toda vez que no constituyen recursos propios sino recursos que le son asignados como consecuencia de la delegación de funciones y para el cumplimiento de las mismas, de lo contrario se vulnera la autonomía económica prescrita para los Gobiernos Locales conforme lo señala el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

6. Adicionalmente, cabe indicar que en virtud al texto vigente del tercer párrafo el artículo 133 de la LOM, la delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro poblado "puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios".

A mayor referencia, por ejemplo, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha venido aprobando las tasas por concepto de arbitrios municipales en favor de la Municipalidad de Centro Poblado de Santa María de Huachipa; es decir, a ésta última se ha delegado la prestación de servicios y la recaudación de los arbitrios correspondientes.

No obstante, a partir de la lectura de la modificación de los artículos 132 y 133 de la LOM planteada en la Autógrafa de Ley, se aprecia que existe certeza sobre la delegación de los servicios públicos para su prestación por parte de las municipalidades de centros poblados, así como en lo que concierne a la dotación de recursos para su financiamiento; sin embargo, respecto al cobro de los arbitrios municipales por su prestación, la Autógrafa de Ley no considera expresamente su posibilidad o prohibición.

Muestra de ello es la mención a que uno de los recursos de estas municipalidades serían los arbitrios recibidos, sin especificar si esta recepción obedece a las transferencias o es producto de la recaudación de dichas tasas.

7. De otro lado, la modificación del referido artículo 133 de la LOM, sobre la imposibilidad de delegar a las municipalidades de centros poblados los impuestos creados a favor de las municipalidades provinciales o distritales, así como su recaudación, debe tenerse presente que esta prohibición se enmarca en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización así como la LOM, las cuales contemplan como órganos de gobierno local únicamente a las municipalidades provinciales y distritales.

En ese orden, cuando el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal establece que los impuestos municipales son tributos creados a favor de los gobiernos locales, únicamente resultaría de aplicación respecto a las municipalidades provinciales y distritales.

8. En el último párrafo de la modificación del artículo 134 de la LOM, recogida en la Autógrafa de Ley, referente a la responsabilidad en el uso de recursos, se señala que "Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de las municipalidades correspondientes".

Al respecto, se tendría que precisar que la consolidación se realiza en las cuentas de la municipalidad "delegante" correspondiente porque, en caso contrario, podría entenderse que se está haciendo referencia a la municipalidad de centro poblado correspondiente.

9. La modificación del artículo 135 de la LOM dispuesta por la Autógrafa de Ley, establece, entre otros, que las Municipalidades de Centros Poblados no pueden ejecutar proyectos de inversión por gestión directa, salvo aquellos casos establecidos por ley; se entendería entonces que sí podrían ejecutar proyectos de inversión por gestión indirecta, lo cual es errado toda vez que en ningún caso cabe la posibilidad

que dichas instancias ejecuten proyectos de inversión pues no son posibles de constituirse como unidad ejecutora bajo los alcances de la normativa en materia de presupuesto y de inversión pública.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República




CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**77; 181; 580;1125;1191;1223;
1361; 1543; 3594/2018-CR**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ¹⁰ de diciembre de 2018

**Pase a la Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la Gestión del Estado, con cargo
de dar cuenta de este procedimiento al Consejo
Directivo.**



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE
MUNICIPALIDADES, RESPECTO A LAS MUNICIPALIDADES DE
CENTROS POBLADOS**

***Artículo único. Modificación del subcapítulo único del Capítulo I del Título X
de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades***

*Modifícanse los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley
27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando redactados de la siguiente
manera:*

“ARTÍCULO 128. CREACIÓN

*Las municipalidades de centros poblados son órganos de administración de
las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se
rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza
de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del
número legal de regidores.*

La ordenanza de creación precisa:

- 1. El centro poblado de referencia y su ámbito de responsabilidad.*
- 2. El régimen de organización interna.*
- 3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le
delegan.*
- 4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y
de la prestación de servicios públicos locales delegados.*
- 5. Las atribuciones administrativas que competan.*

*No se pueden emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista
conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de
gestión municipal.*



ARTÍCULO 129. REQUISITOS

Para la creación de una municipalidad de centro poblado se requiere la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Solicitud presentada por un comité de gestión, acompañada de la adhesión de un mínimo de mil ciudadanos con domicilio registrado en el centro poblado de referencia o en su ámbito de responsabilidad, acreditado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).*
2. *El centro poblado debe tener una configuración urbana y no estar localizado en el área urbana o de expansión urbana de la capital de distrito al cual pertenece.*
3. *Estudio técnico que acredite la necesidad de garantizar la prestación de servicios públicos locales y la factibilidad de su sostenimiento.*
4. *Opinión favorable de la municipalidad distrital correspondiente expresada mediante acuerdo de concejo, con el voto favorable de dos tercios del número legal de regidores. El acuerdo se pronuncia sobre las materias delegadas y los recursos asignados.*
5. *Informes favorables de las gerencias de planificación y presupuesto y de asesoría jurídica, o de quienes hagan sus veces, de la municipalidad provincial, acerca de las materias de delegación y la asignación presupuestal. Dichos informes sustentan la ordenanza de creación.*

Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial.

ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores. Son elegidos por un periodo de cuatro años.



El proceso electoral es de responsabilidad del alcalde provincial, en coordinación con el respectivo alcalde distrital y se regula conforme a ley en la materia.

El alcalde y los regidores de las municipalidades de centros poblados son proclamados por el alcalde provincial, conforme al resultado de las elecciones convocadas para tal fin.

ARTÍCULO 131. DIETA

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, puede acordar la asignación de una dieta al alcalde de la municipalidad de centro poblado, cuyo monto es fijado teniendo como referencia la dieta que perciben los regidores.

ARTÍCULO 132. FACULTADES Y OBLIGACIONES

Las facultades y obligaciones del alcalde y de los regidores de las municipalidades de centros poblados son reguladas mediante decreto de alcaldía de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda, con arreglo a la delegación de funciones y prestación de servicios públicos locales.

Los alcaldes de municipalidades de centros poblados participan en la formulación del presupuesto participativo y los planes institucionales de la municipalidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 133. RECURSOS

La municipalidad provincial o distrital, según corresponda, acuerda la entrega de recursos presupuestales, propios y de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. *Los recursos que la municipalidad provincial o la municipalidad distrital le asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. Estos recursos le son transferidos hasta el*



quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde correspondiente.

2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.
3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.
4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones o actividades, los cuales se gestionan a través de la municipalidad distrital correspondiente.

No son materia de delegación los impuestos asignados a las municipalidades ni su recaudación.

ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD EN EL USO DE RECURSOS

La utilización eficiente y adecuada de los recursos de la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores.

El alcalde de la municipalidad de centro poblado informa mensualmente acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133 a su concejo municipal y a la municipalidad delegante. Anualmente rinde cuentas a la población en acto público.

El incumplimiento de informar da lugar a la suspensión de la entrega de recursos por parte de la municipalidad provincial o distrital.

Los ingresos y los gastos de las municipalidades de centros poblados se consolidan en las cuentas de la municipalidad correspondiente.

ARTÍCULO 135. LIMITACIONES

Las municipalidades de centros poblados están impedidas de contraer obligaciones financieras y de comprometer gasto corriente. Tampoco pueden ejecutar proyectos de inversión por gestión directa, salvo aquellos casos establecidos por ley”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación

Las municipalidades de centros poblados en funcionamiento se adecúan a las disposiciones de la presente ley en el plazo de dos años a partir de su publicación.

Las ordenanzas de adecuación correspondientes siguen los criterios, requisitos y procedimientos señalados en los artículos 128 y 129 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificados por la presente ley.

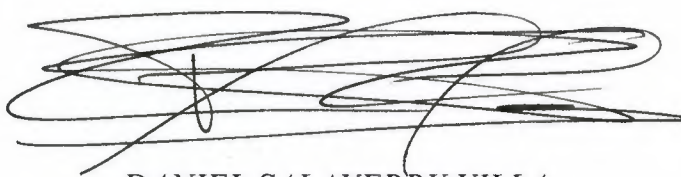
Si transcurrido el plazo no se hubiera emitido la ordenanza de adecuación conforme a la norma, la municipalidad de centro poblado es desactivada, pudiendo continuar operando como agencia municipal, para lo cual se deberán emitir los acuerdos necesarios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróganse la décimo segunda disposición complementaria de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como la Ley 28458, Ley que establece plazo para la adecuación de las municipalidades de centros poblados a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.*



DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República



LEYLA CHIHUAN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA